

---

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1245/1995. Sentencia 13-5-1998**  
**Expediente: 3.135.727/1994**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACIÓN DE LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO.

Proyectos técnicos elaborados por delineantes.

Atribuciones profesionales de los delineantes para proyectos de obras e instalación de actividades.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de julio de 1995, por el que se desestimó el recurso interpuesto por el referido Colegio contra el Acuerdo de dicho Consejo de fecha 6 de junio de 1994, denegatorio de licencia de acondicionamiento de local sito en c/ Mosén Andrés Vicente nº ....

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 25 de octubre de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anulen y dejen sin efecto los Acuerdos impugnados, y se declare en su lugar que procede admitir los proyectos elaborados por delineantes para la realización de obras e instalación de actividades, cuya naturaleza y características no estén reservados de modo exclusivo a otro técnico diferente, con imposición de las costas a quien se opusiere por temeridad.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 30 de abril de 1998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el Acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de julio de 1995, por el que se desestimó el recurso interpuesto por el referido Colegio contra el Acuerdo de dicho Consejo de fecha 6 de junio de 1994, denegatorio de licencia de acondicionamiento de local sito en c/ Mosén Andrés Vicente nº ..., denegación que vino motivada en que el autor del proyecto, al ser delineante, no se encontraba habilitado para formular dicho proyecto.

**SEGUNDO.** – Sostiene la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que la misma viene a denegar al delineante la competencia para firmar un proyecto de acondicionamiento de local —en el presente caso destinado a zapatería—, cuando tal competencia la tiene por el hecho de que ninguna norma o precepto legal o reglamentario exija la intervención de otro técnico con título diferente, lo que deja abierto este trabajo al ámbito de los delineantes, careciendo —añade— el Ayuntamiento de competencia para la determinación de aptitudes y fijación de las competencias que corresponden a las profesiones técnicas, y aludiendo finalmente a la existencia de desviación de poder y a la vulneración del principio constitucional de igualdad.

**TERCERO.** – Atendido el contenido del proyecto —cuyo objeto era el acondicionamiento de un local diáfano (a excepción de los lavabos) para adaptarlo en una tienda para la venta de calzado, mediante el levantamiento de tabiques, cambio de suelo, colocación de falsos techos, cierre del local con carpintería de aluminio y cristal, instalación eléctrica y de fontanería, y las correspondientes previsiones respecto de materiales e instalaciones a efectos de prevención y extinción de incendios—, la conformidad a derecho del Acuerdo impugnado viene avalada por la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, contenida, entre otras, en las sentencias invocadas por la representación de la Administración demandada, siendo especialmente significativa la de fecha 21 de febrero de 1994, en un supuesto sustancialmente análogo al aquí enjuiciado —se trataba del acondicionamiento de un local para tienda de regalos con base en un Proyecto autorizado por un Delineante y en la que se recoge la argumentación de la sentencia de instancia, que se declara correcta, de que «el Ayuntamiento venía obligado a pronunciarse sobre la validez del proyecto presentado, en cuanto no sólo ha de juzgar sobre el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas, sino también sobre cuanto sea preciso para garantizar la seguridad y la salubridad de la obra proyectada, no resultándole indiferente por ello el tema del técnico que redacta el proyecto, debiendo significarse, por otra parte, que es compe-

tencia exclusiva de la Corporación Municipal decidir si un proyecto se ajusta o no al ordenamiento vigente; declarando el Alto Tribunal que «los Ayuntamientos deben, en el momento de pronunciarse sobre la solicitud de licencia de que se trate, examinar la competencia del Técnico que suscriba el correspondiente Proyecto como uno de los datos que condicionan el otorgamiento de la licencia interesada». Y en cuanto a la cuestión relativa a la competencia técnica para autorizar el proyecto, habiéndose concluido por la Sala de instancia que, dadas las limitadas funciones de los Delineantes, no existe base legal para reconocer competencia a éstos, máxime ante el alcance de las obras proyectadas, correspondiendo, por su especialidad, más bien a los profesionales que tienen conferida la facultad de suscribir los proyectos de edificación, y frente a las alegaciones y disposiciones invocadas por el Colegio de Delineantes apelante, declara el Tribunal Supremo que éstas «no pueden servir de base para entender que el Delineante que autorizó el Proyecto litigioso tiene reconocida legalmente competencia para dicha autorización si se tiene en cuenta, por un lado, que dados los términos genéricos con los que se alude a las competencias de los Delineantes Projectistas en las Ordenanzas y Convenios Colectivos antes aludidos, no puede deducirse de los mismos que dichos Delineantes tengan la aptitud técnica a la que nos venimos refiriendo, y, por otro lado, que dada la finalidad de las antes referidas normas del M<sup>o</sup> Hacienda, ajenas a la de fijación de competencias profesionales, de aquéllas tampoco puede deducirse la existencia de la mencionada aptitud técnica» y a lo expuesto ha de añadirse, en el concreto caso aquí examinado, que la prueba pericial practicada en el presente recurso ha venido a confirmar la conclusión a la que se llega de carecer el delineante —autor del proyecto— de competencia técnica para su autorización teniendo en cuenta el alcance de las obras proyectadas, afirmando dicho perito, entre otros extremos, tras describir tales obras, tanto en lo que respecta al cerramiento de fachada como al interior de local, «que el proyecto presentado tiene la complejidad suficiente para que sea preciso que sea redactado por un profesional cualificado que en este caso concreto no es otro que el Arquitecto Superior» dada la modificación de la configuración arquitectónica al tener que cambiar por completo la fachada a la vía pública; y concluyendo que las obras proyectadas deben calificarse de mayores «pues afectan a la vía pública, al aspecto de la fachada, a la carga de fuego, a la prevención de incendios, al sistema de evacuación, etc. además de precisar de importantes demoliciones de pavimento y fachadas».

Por último señalar, frente a la alusión que se hace a la existencia de desviación de poder y a la vulneración del principio constitucional de igualdad, que, por un lado, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial en relación a aquélla contenida, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1993 (Ar. 1600), de lo actuado en el expediente administrativo y en el presente recurso, no permiten en modo alguno considerar probado, ni siquiera por presunciones, que por parte de la Administración se haya buscado otra finalidad que la de velar que las licencias que ha de autorizar se ajusten en todo momento al Ordenamiento jurídico; y, por otro, que la igualdad tan sólo puede predicarse dentro de la legalidad, por lo que no es posible en base a ella consi-

derar la suficiencia del proyecto presentado a fin de obtener la licencia solicitada, en razón de que en que en alguna otra ocasión, en supuestos análogos, sí se haya llegado a admitir proyectos realizados por delineantes.

**QUINTO.** – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.245 del año 1995, interpuesto por el C. O. D. D. Z. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.